



RAD. 2023-00179. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO PABLO SERRANO ESPAÑA contra COLPENSIONES y OTROS, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920230017900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SERRANO ESPAÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 20 de noviembre de 2023, de cara al auto del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, se advierte que, no recae competencia en este Juzgado para conocer del proceso, pues, no se agotó la reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y **cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el **simple reclamo escrito** del servidor público o trabajador **sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

Entonces, la norma es diáfana en señalar que, la demanda solo se puede iniciar cuando se haya agotado la reclamación, entendida esta como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, en este caso, la pensión de vejez, y como bien lo indica el apoderado de la parte demandante a COLPENSIONES no se le pidió pensión de vejez sino corrección de historia laboral e indemnización de pensión de vejez, sin que ninguna de esas pretensiones se persiga en este juicio sino la pensión misma, la cual, se itera, no se ha reclamado ante ese fondo.

El Despacho, ratifica lo dicho en el auto del 10 de noviembre de 2023, en cuanto a que, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado, situación que sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL8603 del 1° de julio de 2015, en la cual señaló:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”*

Así, al no poderse deslindar de los documentos aportados por la parte demandante que haya elevado alguna solicitud ante COLPENSIONES pidiendo la pensión de vejez, es evidente que, no se agotó la reclamación administrativa, sin que pueda obviarse ese trámite por los argumentos expuestos en la subsanación, es decir, que la mera petición de corrección lleva implícita la de pensión, pues, ello no es así, al punto tal que, el mismo demandante, luego de decidida la corrección reclama para sí una indemnización de pensión de vejez, por ello, deviene declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por PEDRO PABLO SERRANO ESPAÑA contra COLPENSIONES y otros, al no estar agotada la reclamación administrativa.

2. DEVUELVASE la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.